



CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y
Cooperativa, nº 7, junio-septiembre 1989, pp. 113-120

Las agrupaciones europeas de interés económico y las cooperativas

Javier Divar Garteizurrecoa

Profesor titular Derecho Mercantil Universidad de Deusto. Bilbao

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa
ISSN: 0213-8093. © 1989 CIRIEC-España
www.ciriec.es www.uv.es/feciriec

LAS AGRUPACIONES EUROPEAS DE INTERES ECONOMICO Y LAS COOPERATIVAS

DR. JAVIER DIVAR GARTEIZAURRECOA

Profesor Titular Derecho Mercantil Universidad de Deusto. Bilbao

Las Agrupaciones Económicas Europeas tienen como figura jurídica más cercana a los Grupos de Interés Económico de la Ordenanza Francesa del 23 de septiembre de 1967 cuya normativa ha servido de guía a otras legislaciones nacionales.

1. INTRODUCCION

Con fecha de 25 de julio de 1985, el Consejo de las Comunidades Europeas promulgó un Reglamento (el n.º 213, publicado en el Diario Oficial de la C.E. del 31 de julio de 1985) relativo a la constitución de las Agrupaciones Europeas de interés Económico, como fórmula específica de "empresa europea", cuya entrada en vigor definitiva (art. 43 del Reglamento) y unitario para todos los Estados miembros ha sido la del 1.º de julio de 1989.

Con este Reglamento, y a pesar de las limitaciones aplicativas de su articulado, el Consejo de la CE facilita por vez primera una fórmula de inmediata aplicación para la creación de entes económicos paneuropeos, aunque otorga una indirecta competencia propia a los Estados para la regulación del Derecho subsidiario o supletorio (art. 2-1 del Reglamento). Con ello se da un paso más en favor del "mercado único" (creando un ente económico europeo, complementario del derecho de libre circulación de las personas físicas y jurídicas) y se desarrollan los derechos y libertades económicos reconocidos en los arts. 52, 54 y 58 del Tratado de Roma.

La finalidad del Reglamento, en efecto, es la de facilitar la cooperación empresarial supranacional entre sujetos (personas físicas y jurídicas) caracterizados por realizar actividades económicas, con respecto a su autonomía económica y jurídica originales. La Agrupación Europea tiene por tanto una condición de empresa auxiliar con relación a las empresas miembros de la misma (art. 3.º-1 del Reglamento). Ampliando la delimitación del carácter de "auxiliar" de la Agrupación, el apartado 2.º del artículo 3.º del Reglamento comunitario determina que la misma no puede ejercer el poder de dirección ni el control de las empresas miembros, ni a su vez servir de instrumento fiscalizador de las actividades de terceras empresas, ni poseer acciones o participaciones de las empresas miembros. Su finalidad "no es la de realizar beneficios para sí misma" sino simplemente el "mejorar o incrementar los resultados de la actividad de sus miembros".

Pero no se excluyen los eventuales beneficios, y prueba de ello son las normas del artículo 21 del Reglamento comunitario relativas al reparto de los mismos.

En realidad con el Reglamento de Agrupaciones Económicas se ha querido poner en práctica la necesidad ya apuntada por el Comité Económico y Social de la CE en 1971, el "crear un estatuto flexible de cooperación entre empresas que, sin implicar modificaciones en el estatuto jurídico de cada una de ellas, les permitiera colaborar en la realización de un mismo proyecto y les facilitase la posibilidad de actuar de manera autónoma en otros ámbitos". (1)

Pero debe considerarse que cabe (y debe haber) una interpretación amplia y flexible de la cooperación como objetivo económico-jurídico, y de la amplitud de tal objeto van a depender las posibilidades de utilización de estas Agrupaciones Europeas, como ha puesto de relieve V. Proto (2).

Las Agrupaciones Económicas Europeas tienen como figura jurídica más cercana (y son su inmediato precedente, cuyo conocimiento ayuda no poco a la interpretación de la naturaleza y régimen del ente comunitario) a los Grupos de Interés Económico de la Ordenanza francesa del 23 de septiembre de 1967, cuya normativa ha servido de guía a otras legislaciones nacionales (3). De la Ordenanza francesa se deduce el carácter asociativo de los agrupamientos, como categoría intermedia entre la sociedad y la asociación (4) o como conjunto de ambas (5), bajo un sistema de amplia libertad contractual en favor de los partícipes, la fácil dación de la personalidad jurídica, el objeto auxiliar de los grupos con relación a los empresarios miembros y la ausencia de ánimo de lucro directo.

El carácter asociativo y la personalidad diferencian fundamentalmente los grupos de otras figuras de mera colaboración contractual, como los conocidos consorcios del Derecho italiano, singularmente desde la reforma del artículo 2.602 del Codice Civil por la Ley del 10 de Mayo de 1976 (6).

(1) Memorandum sobre Política Industrial en el CE del 25-3-1971 (Diario Oficial de las Comunidades, 11-6-1971).

(2) PROTO, V.: "Il grupo europeo di interesse economico: uno strumento di cooperazione comunitaria", en il Foro Italiano, 1987, pág. 273.

(3) Empezando por la Ley portuguesa de los Agrupamientos de Empresas, del 4 de junio de 1973.

(4) J. R. BONNEAU: "Les groupements d'intérêt économique et les sociétés agricoles" y Y. CHARTIER: "Sociétés Cooperatives et groupements d'intérêt économique", ambos en la Rev. Sociale, 1974.

(5) Un reconocido estudioso del tema es J. P. DUBOIS: "Les groupements d'intérêt économique: Droit français et Droit européen" J. C. P. (n. 85060), 1969.

(6) F. GALGANO: "Le società in genere. Le società di persone". En Trattato di Diritto Civile e Commerciale. Vol XXVIII, págs. 14 y sigtes. Milano, 1982.

2. NATURALEZA Y CARACTERES

El propio Reglamento comunitario sobre las Agrupaciones Europeas de Interés Económico diferencia a éstas de las sociedades desde su misma Exposición de Motivos, como destaca M. Sacristán (7) en el primer artículo dedicado a la norma comunitaria por la doctrina española, al decir: "Sorprende desde esta perspectiva la afirmación contenida en la E. de M del R. en el sentido de que la "agrupación se distingue de una sociedad principalmente por su objetivo, que es únicamente el de facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros para mejorar sus propios resultados" (Const. 5.º). Tampoco se entiende bien desde una perspectiva estrictamente positiva".

El Reglamento comunitario habla reiteradamente de "contrato de agrupación", que tiene un claro "carácter asociativo", como hace notar A. Pau (8), diferenciándolo de otros contratos de mera colaboración, como el consorcio, cuyo carácter es de "contratos organizativos".

No se impone una forma determinada, pero sí un contenido mínimo y la inscripción registral, por lo que es obligada su formalización documental.

El contenido mínimo viene determinado por el artículo 5.º del Reglamento, que fija la exigencia de la denominación, domicilio, objeto agrupativo, duración e identificación de los partícipes.

No es necesario que se constituya un capital, y puede haber o no un patrimonio de la agrupación. La dación o no de personalidad jurídica depende del Derecho nacional, puesto que el Reglamento comunitario no exige más que "capacidad" de obrar en favor de la Agrupación (art. 1-2). De los actos previos al Registro responderán los actuantes en forma solidaria e ilimitada (art. 9-2), tipo de responsabilidad que es la general de los partícipes de la Agrupación por "deudas de cualquier clase" (art. 24.1). A más de las prohibiciones de dominación y control de la Agrupación Europea, se impone otra prohibición especilísima (art. 3-2) que impide a la misma tener más de 500 asalariados, fruto de

(7) M. SACRISTAN REPRESA: "La agrupación europea de interés económico (Antecedentes y caracterización)", en La Reforma del Derecho Español de Sociedades de Capital, Madrid, 1987, pág. 832.

(8) A. PAU PEDRÓN, en su documentado estudio "La agrupación europea de interés económico: Naturaleza, función y régimen". En R.D.I., 1988, págs. 1181 A 1245 (cita en pág. 1215).

la exigencia alemana tendente a evitar la aplicación de su Derecho nacional de participación y control de los trabajadores en las grandes empresas.

A otros efectos es destacable también la prohibición a las Agrupaciones Europeas de emitir obligaciones, y en general de "recurrir públicamente al mercado de capitales" (art. 23).

El domicilio de la Agrupación estará en la Comunidad Europea, y el Derecho supletorio al Reglamento comunitario lo será el del Estado sede del domicilio (art. 2-1), y en caso de cambio de domicilio podrá producirse un cambio de ley aplicable (art. 14).

3. DERECHO SUPLETORIO

El tema del Derecho supletorio viene dado por el propio preámbulo (Cons. 17.^ª) del Reglamento comunitario al determinar que "los Estados miembros son libres de aplicar o tomar cualquier medida legal, reglamentario o administrativa, que no se oponga al alcance y los objetivos del presente Reglamento" (9). En todo caso el propio Reglamento de las Agrupaciones Europeas de Interés Económico se cura en salud estableciendo un ente comunitario interpretativo del mismo, el llamado Comité de Contacto (art. 42).

A más de la remisión, ya comentada, de la concesión o no de la personalidad jurídica a la Agrupación (10), el Reglamento comunitario otorga a la legislación nacional la posibilidad de que la Agrupación tenga o no más de veinte miembros, la posibilidad de exclusiones especiales de partícipes, la regulación de la oposición gubernamental al cambio de sede, la posibilidad de que sea administrador una persona jurídica, y si se incluye como causa de disolución la declaración judicial en beneficio del "interés público" (art. 32-2). También se deja al Derecho interno la normativa contractual agrupativa y la declaración de nulidad (art. 15-1), incluido el régimen de la agrupación irregular y en formación, el derecho de voto e información, determinación del

(9) El Tribunal de Justicia de la CE en Sentencia del 17 de Diciembre de 1970, convirtió la facultad en obligación, al establecer que los Estados, en relación a los Reglamentos comunitarios, están obligados a tomar las medidas normativas suplementarias que faciliten su cumplimiento y efectividad operativa.

(10) La Ley supletoria alemana, del 14 de abril de 1988 (primera de las legislaciones complementarias al Reglamento comunitario de Agrupaciones Europeas de Interés Económico), niega la personalidad jurídica a las Agrupaciones Europeas constituidas en la R.F.A., otorgándoles sin embargo carácter mercantil.

Las Agrupaciones Europeas tienen prohibido emitir obligaciones y, en general, recurrir públicamente al mercado de capitales.

beneficio, responsabilidad de administradores y complementación del régimen de funcionamiento orgánico.

Por otra parte, como textualmente indica A. Pau (11): "Una remisión implícita existe en todas las cuestiones no reguladas o sólo incidentalmente contempladas por el Reglamento comunitario: el régimen fiscal, contable, laboral y de competencia, así como todas las cuestiones que pueden suscitarse a lo largo de la vida de la agrupación, respecto de las cuales el Reglamento guarda absoluto silencio".

Cabe decir también que para las lagunas de ley se discute si a las Agrupaciones Europeas se les aplicará supletoriamente la normativa de las Agrupaciones de Empresas (opinión mayoritaria de la doctrina francesa), de las Cooperativas o de las Sociedades Colectivas (posición de la Ley alemana), o, incluso, de un régimen mixto, de sociedad civil o de asociación. Esta es una materia también (como queda indicado que ha hecho la normativa alemana) determinable por la leyes complementarias nacionales.

4. FUNCIONAMIENTO ORGANICO

El Reglamento comunitario establece un funcionamiento orgánico mínimo de las Agrupaciones Económicas Europeas, independientemente de que el contrato establezca libremente otros órganos con sus propias facultades (art. 16).

La obligación reglamentaria es la dotación de un órgano decisorio colegiado y otro gestor unipersonal o plural.

El órgano deliberante decisorio no requiere de reuniones con requisitos formales específicos, estando la convocatoria y mayorías, en general, a la precisión del propio régimen contractual (art. 17-3), que determinará también lo relativo al voto, derecho de preestación, etc.

El órgano gestor podrá disponerse por un administrador único o por varios (art. 19-1), pudiéndose estar o no por la mancomunidad de éstos (arts. 20-2), que serán elegidos en el contrato constitutivo o posteriormente. Los administradores obligan a la Agrupación aún cuando hubiera abuso

(11) A. PAU PEDRÓN: "La Agrupación Europea de Interés Económico...", Ob. cit. R.D.I., 1988, p. 1241.

de facultades o extensión del objeto y no caben limitaciones de sus poderes operativos ante terceros, aunque estuvieran inscritas en el Registro.

5. LA PARTICIPACION DE LAS COOPERATIVAS

El artículo 4-1, b, del Reglamento comunitario de Agrupaciones Económicas facilita un criterio de enorme amplitud para acceder como miembro a una Agrupación Europea, al permitir que sean partícipes de éstas todo tipo de sociedades "personas físicas e, incluso, colectividades con capacidad aunque no tuvieran personalidad jurídica (p.e., los consorcios italianos, o los partnership británicos).

Sólo se exige que realicen actividades económicas y que pertenezcan a la CE, aunque no se excluye que los partícipes puedan ser de una misma nacionalidad (las personas físicas ni siquiera necesitan tener la nacionalidad de algún Estado comunitario, y es suficiente que realicen en la CE actividades económicas de cualquier tipo).

El mínimo constitutivo es el de dos asociados, y si la Agrupación llega en su vida a tener un único partícipe éste podrá continuar la actividad (salvo declaración Judicial de disolución, a solicitud de interesados o de las autoridades: art. 32).

Los derechos mínimos del partícipe, a concretar y desarrollar en la normativa contractual, son el de voto (art. 17), información (art. 18), participación en beneficios (art. 21) separación (art. 27) y transmisión de la participación (art. 22), aunque el acuerdo de admitir nuevos socios debe tomarse por unanimidad (art. 26-1).

Es destacable, en orden a delimitar los posibles partícipes, que el art. 4-1-b del Reglamento comunitario cita expresamente a los miembros de profesiones liberales, lo que permite pensar en Agrupaciones Europeas de profesionales, como forma operativa común del derecho de libre establecimiento y prestación de servicios.

Varios autores han considerado la cercanía de las Agrupaciones Económicas al cooperativismo y algunos han propuesto al Derecho Coopeativo como supletorio.

De lo expuesto, podemos deducir que las Agrupaciones Económicas Europeas pueden estar participadas por Cooperativas con absoluta seguridad, e incluso que se trata de un sistema de integración natural propio para el sistema cooperativo, dado su principio básico de intercooperación (que puede abrirse, al efecto de atender a las conveniencias económicas, a otras formas empresariales). Incluso el título del Reglamento comunitario de Agrupaciones Económicas, cuando fue proyectado, se denominó "groupement européen de cooperation".

Varios autores, han considerado la cercanía de las Agrupaciones Económicas al cooperativismo, y algunos han propuesto al Derecho Cooperativo como supletorio. Ya en 1983, ante el Proyecto europeo de Agrupaciones, expresaba en la "Revue du Marché Commun" J. de Puiferrat (12): "Esta concepción tiene un cierto parentesco con la idea que inspiran las sociedades cooperativas. A diferencia de estas últimas, la estructura de la agrupación es más ligera y flexible, con el fin de dar a los miembros la libertad más amplia posible al organizar su cooperación".

La no exigencia del ánimo lucrativo, la limitación de circulación de participaciones, la no incidencia capitalista, la posibilidad amplia de pactos estatutarios orgánicos, junto con el carácter "cooperativo", hacen de las Agrupaciones Económicas Europeas un modelo jurídico de empresa europea apta para las cooperativas en igual o incluso mayor medida que para las demás fórmulas empresariales.

(12) J. DE PUIFERRAT: "Vers l'institution d'un groupement européen de cooperation" Rev. Marché Commun, 1983, p. 424.